

asi, cesando la infamia *faci* (la infamia *juris* es menester que se dispense) por pública enmienda, si cesa el defecto del cuerpo, ó de la edad, se quita la irregularidad. Lo III. Por profesion religiosa en quanto á los Ordenes se quita la irregularidad *ex defectu natalium*.

119 Lo IV. por dispensacion. El Papa puede dispensar en todas las irregularidades, porque todas son de derecho canónico, del qual es su mismo legislador el Papa. El Obispo puede dispensar con sus súbditos y en sus Diócesis en todas las irregularidades que provienen de delito oculto (exceptuando la que proviene de la heregia, y del homicidio voluntario injusto directo), y no deducidas al fuero contencioso. Tambien puede dispensar en la irregularidad que proviene de mutilacion oculta, y en la que nace de la bigamia similitudinaria; pero no en la verdadera é interpretativa.

120 Los Prelados Regulares mayores pueden tambien dispensar á sus súbditos por especiales privilegios en toda irregularidad, exceptuando aquella que proviene del homicidio voluntario, heregia, bigamia, *vera*, *vel interpretativa*, y mutilacion. Pero podrán dispensar en la bigamia similitudinaria, especialmente quando nace de delito oculto, al modo que pueden los Obispos con

los suyos. Mas en ningún caso los Regulares pueden usar de esta facultad con los Seculares. *Vicencia de Privilegiis Regul. parte I. cap. 18. n. 7. vide etiam parte II. cap. 29. & sequent.*

121 * El Comisario General de Cruzada, aunque no pueda dispensar en las irregularidades *ex defectu*, puede dispensar aun con los Regulares que no tienen estatuto en contrario, en todas las que provienen de delito, aunque público, y en el fuero externo, exceptuando las que provienen de homicidio voluntario directo, de la simonia, de la heregia, de la apostasia á *fide*, *ex mala Ordinum susceptione*, *& ex bigamia similitudinaria, vel interpretativa*. En todas las demas, aunque sean las que se incurren *ob violationem censuræ*, no siendo esta *in contemptum clavium*, puede dispensar el dicho Comisario; con tal que lo haga poniendo al dispensado alguna competente multa en subsidio de la Cruzada. Véase el Apéndice Salmant. *Tractat. VI. cap. 8. punct. 5.*

122 La forma de dispensa es de esta manera: *Dispensio tecum in irregularitate, vel irregularitatibus, quas ob talem, vel talem causam contraxisti, teque habilem officio ad susceptionem, vel executionem Ordinum & officiorum tuorum, quantum possum; in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Si la irregularidad es dudosa, se di-

dirá: *Dispensio tecum in irregularitate, si forte incurristi.* Nótese, que la dispensacion por el que dispensa *jure ordinario*, se puede dar *extra Sacramentum Penitentiae*, y aun tambien aunque el penitente esté ausente. Y nótese tambien, que el irregular oculto puede sin pecar celebrar, recibir Ordenes &c. si no puede por entonces obtener la dispensacion de la irregularidad, y sin grave nota ó dafio no puede por entonces dexar de exercer dichos actos; porque las leyes eclesiásticas no obligan con peligro de grave dafio en la vida, fama &c.

123 * Nótese finalmente, que

aun dado que la irregularidad nace de delito, fuese censura, lo qual negamos, todavia no se infiere que se pueda absolver de ella, ni por la Cruzada, ni por otro indulto, en la forma que se puede de las otras censuras; porque hablando en propios términos, y en conformidad con el Concilio Tridentino, *Sess. 24. c. 6. de Reform.*, la irregularidad se quita por dispensacion, la censura por *absolucion*; y á quien se le concede la facultad de absolver, *eo ipso* no se le concede la facultad de dispensar. *Benedictus XIV. Enciclica Inter prateritos*, §. 50.

PARTE III.

DE LA DIRECCION DE LOS PARROCOS.

Este nombre *Párroco* se deriva á *Paracia*, que es lo mismo que *Parroquia* ó lugar, ó territorio en que habia un pueblo deputado á alguna Iglesia; y todo su cuidado se comete á solo un Sacerdote, que se suele llamar *Abad*, *Prior*, *Rector*, *Vicario*, *Curador* ó *Cura*, para que como Pastor espiritual asista á sus feligreses, les administre el Bautismo y demas Sacramentos, los instruya en las obligaciones christianas, y los encamine á la salvacion eterna. Para cumplir el Párroco con este ministerio debe ser (segun el derecho) de edad madura, exemplar, modesto en sus costumbres, y que tenga la literatura suficiente para saber regir y enseñar al pueblo segun las leyes christianas. Y sus obligaciones se explicarán aquí por el mismo órden que las declara el Concilio Tridentino (*Sess. 23. cap. 1. de Reform.*) por estas palabras: *Cum precepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est,*

oves suas agnoscere, pro iis sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac honorum omnium operum exemplo pascere; pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, quæ omnia nequaquam ab his impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt. Hasta aquí el Concilio Tridentino, cuyas palabras serán norma y regla de toda esta materia.

§. I.

Direccion del Párroco circa residencia.

Lo primero que ocurre en esta materia es la residencia personal del Párroco en su propia Parroquia, como consta de aquellas palabras del Concilio: *Quæ omnia nequaquam ab his impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt &c.* Esta residencia personal es por derecho canónico (*titulo de Clericis non residentibus*), y por derecho divino (cap. 7. del Eclesiástico): *Pecora tibi sunt: attende illis* (cap. 27. de los Proverbios): *Agnosce vultum pecoris tui, & greges tuos considera.* Y de lo que dixo Christo por San Juan (cap. 10.): *Cognosce oves meas, & cognoscent mecum.* Y no puede el Pastor conocer bien á sus ovejas, ni las ovejas conocer á su Pastor, si este no vive entre ellas, dándoles el pasto congruente para que no perezcan.

3 Pruébase tambien con razón; porque por derecho divino natural está obligado el Párroco á todas las cargas que son

de su oficio: esto repugna sin que asista personalmente á su rebaño; luego por derecho divino natural estará obligado á esta residencia.

4 Pero aun con todo es el mismo Concilio concede á los Párrocos que puedan lícitamente dexar de residir en su Parroquia por breve tiempo, que no exceda el espacio de dos meses cada un año; ora sean continuos ó interpolados, como sean por urgente y justa causa, como es ocurrir algun negocio ó pleyto de su Iglesia, ó por convalecer de alguna enfermedad; y aun bastará que sea por visitar á sus parientes y amigos, ó por divertirse el animo, ó tomar una honesta recreacion, dexando en su ausencia un Teniente idóneo ó un substituto que sea aprobado por el Ordinario, y sirva los cargos de los Párrocos parroquiales, señalándole algun escaño de sueldo, *cum debita mercedis assignatione*, que dice el mismo Concilio. Pero se ha de advertir lo siguiente:

5 Lo I. Que si de la ausencia del Párroco se ha de seguir algun detrimento á sus feligreses, no podrá lícitamente ausentarse, aun-

§. I. Direccion del Párroco circa residentiam.

aunque sea por breves dias. II. Que sin obtener licencia del Obispo por escrito, ó por lo menos que sea verbal, no puede ausentarse, sino que sea por muy breve tiempo, como es de dos ó tres dias feriales, y que en la Parroquia no haya enfermo alguno, sobre que se deberá estar á la costumbre ó práctica del Obispado; ó tambien quando ocurre alguna necesidad repentina, en que por la mucha distancia no puede el Párroco acudir al Obispo á sacar licencia.

6 III. Podrá ausentarse mas tiempo de los dos meses, interviniendo causa justa y grave, que sea conocida por el Ordinario, y dexando substituto idóneo, como queda dicho; lo qual se infiere del mismo Concilio en el lugar citado: *Ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.*

7 Las causas que pueden intervenir para ausentarse el Párroco mas de los dos meses, las asigna el mismo Concilio, que son: *Christiana choritas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesie, vel Reipublice utilitas.* Por la caridad christiana se entiende para componer algunos discordias, pleytos ó controversias que sean de grave momento. Por la necesidad urgente se entiende á denota quando el Párroco se halla en peligro de perder la vida: v. gr. por enfermedad ó persecucion de algun tirano; pero si

es en grave detrimento espiritual de su rebaño, primero deberá morir que desamparar sus ovejas, segun aquello del Evangelio: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis.* Por la debida obediencia puede ausentarse, como es quando es llamado por el Obispo ó Delegado de su Santidad. Por la evidente utilidad de la Iglesia ó de la Republica se entiende quando el Párroco es llamado á asistir á algun Sinodo general, ó por la utilidad temporal del Reyno, ó de la Provincia. Por las sobredichas causas podrá lícitamente ausentarse el Párroco mas de los dos meses, dexando substituto idóneo, y obtenida primero licencia del Obispo; y no bastará que esta se presupunta, sino que ha de ser expresa.

8 Arguirás: El Párroco está obligado por derecho divino natural á la residencia personal de su Parroquia, como se ha dicho arriba: ni el Papa ni el Obispo pueden dispensar en aquellas cosas que son de derecho divino natural: luego &c. Respondo, que en los casos dichos el Papa ó el Obispo no dispensan como agentes principales en que el Párroco se ausente de la Parroquia, solo declaran como agentes instrumentales, que por las referidas causas está excusado el Párroco de la residencia; y solo Dios como agente principal es quien

relaxa, dispensa y quita aquella obligacion.

9 El Párroco que sin causa legitima se ausenta de su Parroquia, ademas de pecar mortalmente, incurre en la privacion de los frutos del Beneficio Curado *pro rata* de la ausencia, y está obligado á restituirlos sin otra declaracion de Juez, y sin que pueda componerse con Bulas; y la restitucion se ha de hacer á la fábrica de la Iglesia ó á los pobres del lugar.

10 * Asi consta del lugar citado del Tridentino, y de la Constitucion 91. de Pio VI., en la qual se dispone, que si los Obispos ó Párrocos llegasen á morir en tiempo que no residen, no pueden disponer en ningun modo de los réditos eclesiásticos, aun quando tuviesen facultad para testar de ellos. Bened. XIV. (a); en la qual alegando muchas declaraciones de la Congregacion del Concilio, resuelve lo siguiente:

11 * I. Que la licencia expresa del Obispo es necesaria, no solo para la ausencia de dos meses arriba, sino tambien para dos meses solos, y aun tambien para ausentarse por una sola semana. Mas si los Párrocos son rurales, y la ausencia fuere por poco tiempo, bastará la licencia del Vicario Foráneo. II. Que no se excu-

sa de incurrir en las penas *contra non residentes* el que se ausenta sin licencia, aunque al Obispo la niegue injustamente, y sea evidente la causa para ausentarse; si bien en este caso puede recurrir á Tribunal superior. Si se le ofreciese algun caso urgente y repentino, podrá ausentarse avisando prontamente al Ordinario. Y nótese con Barbosa (de *Officio Parrochi, parte I. cap. 8.*): *Quod qui obtinet licentiam fingendo causam, peccat mortaliter, & tenetur restituere fructus.*

12 * III. Que para excusarse de la residencia no basta lo desatemplado y enfermo del pais; mas si el Párroco enfermase, y no hubiese otro medio para su curacion, podrá con licencia del Obispo retirarse al lugar cómodo mas vecino, dexando, como se supone, siempre substituto idóneo. IV. Que no cumplen con la debida residencia los Curas de las aldeas que por la mayor parte del año residen en la ciudad, ó ya sea de día, estando en sus Parroquias solo de noche, ó al contrario. Lo qual se entiende aunque por el tiempo de su ausencia dexen siempre idóneo substituto.

13 * Ultimamente advierte el citado Señor Benedicto, que para cumplir con esta obligacion de

la

la residencia los Párrocos, no basta estar materialmente en sus Parroquias sin hacer poco ni mucho, y encargándolo todo á los Tenientes; porque segun el Concilio la residencia debe ser laboriosa, y no ociosa; y *quidquid sit, utrum* estos tales incurran en las penas impuestas *contra non residentes*, sobre que varian los AA. Lo cierto es que los que así son omisos pecan mortalmente, y debe castigarlos el Superior. Rein-festuel (*tit. de Clericis non residentibus*, §. 3.) Acerca de la obligacion que tiene el Párroco de ofrecer por sus ovejas el sacrificio de la Misa, véase lo dicho *parte II. trat. XII. §. II.*

§. II.

Direccion del Párroco circa Predicationem.

14 **L**A II. obligacion del Párroco es apacentar sus ovejas con el pasto de la palabra de Dios, ó explicacion del Evangelio; y esta obligacion es por derecho natural divino y eclesiástico. Por derecho natural, porque entre el Párroco y los feligreses hay un casi contrato, que los feligreses estan obligados á dar el alimento temporal á su Párroco, y este á dar el pasto espiritual á sus ovejas. Por el divino consta de lo que Christo dixo á S. Pedro, y en él á to-

Tomo II.

dos los Párrocos y Pastores: *Pasce oves meas*. Por el canónico consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Oves suas agnoscere verbiq; divini prædicatione pascere*. Y en otra parte (*Sess. 5. c. 2. de Reform.*): *Pascant plebes salutaribus verbis, annuntiando eis, cum brevitate & facilitate sermonis vicia, quæ eos declinant, & virtutes quas sectari oporteat.*

15 Y no obsta para excusarse el Párroco decir que ya administra los Sacramentos á sus feligreses; y procura darles buen exemplo. A lo qual se responde, que el pueblo no se alimenta con solo los Sacramentos, sino tambien con el pasto de la palabra de Dios y la doctrina; y el Concilio declara que el Párroco está obligado á apacentar sus ovejas no solo con los Sacramentos, sino tambien con la predicacion de la palabra divina en los Domingos y fiestas solemnes al tiempo de los divinos oficios. Declara tambien que los Párrocos negligentes en predicar sean castigados con penas y censuras por los Señores Obispos. Y se observará lo siguiente:

16 * Lo I. que esta obligacion del Párroco es de predicar todos los Domingos y fiestas solemnes por lo menos; la qual obligacion es personal, salvo en el caso de legitimo impedimento, en el qual podrá satisfacer por otro, siendo idoneo. *Per se vel*

Ccc per

(a) Instrucc. 17. de la edicion castellana.

per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & festis solemnibus plebes: pascant salutaribus verbis So. dice el Concilio citado. Ni pueden excusarse de esta obligacion por la costumbre en contrario, aunque fuese inmemorial, ni porque en otras muchas Iglesias se hagan sermones, ni por el corto número de oyentes, porque la costumbre está derogada por el Concilio Tridentino: y estas y semejantes excusas estan dadas por fútiles en la Bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII. dirigida al Clero de España, en donde está recibida y mandada guardar. Benedicto XIV. (*Inst.* 10.)

17 Lo II. Que si el Párroco se halla legitimamente impedido con frecuentes confesiones, ó si en la noche antecedente se ocupa en asistencia de algun moribundo, ó se halla demasíadamente fatigado con las ocupaciones del cargo parroquial, podrá ser excusado de predicar en aquellos dias: *Quia ad impossibile nulla est obligatio.*

18 Lo III. Que no le es lícito al Párroco pedir estipendio por predicar, esto es, por las exhortaciones ordinarias que hace *ex officio*; pero si predica *modo declamatorio* algun sermón que le encarga el pueblo ó cofradía, ó que le encomienda algun particular, podrá lícitamente recibir el estipendio acostumbrado.

19 Lo IV. No puede excusarse el Párroco de esta obligacion por no haber estudiado la Teología Escolástica; porque el modo de predicar el Párroco no pide sutilezas teológicas, sino anunciar al pueblo lo que es necesario para la salvacion, como lo dice el Concilio arriba citado; y si no tiene habilidad para predicar por sí mismo, ó no tiene renta para conducir Predicador, satisface á su obligacion leyendo desde el púlpito ó el altar algun sermón ó plática, ó libro espiritual, que dé materia para instruir á sus feligreses, como lo ordena el Concilio Arelatense.

20 Lo V. Tampoco puede excusarse porque no haya costumbre, ó porque otros Párrocos no lo hagan; porque contra lo que es de derecho divino no puede prevalecer costumbre alguna, como se dixo arriba.

21 Lo VI. No está obligado el Párroco á predicar modo exornatorio, como lo hacen otros Predicadores de oficio; basta que predique con modo simple y doctrinal, acomodándose á la capacidad de su auditorio; y bastará que el sermón ó plática sea menos de media hora, ó en el altar despues del Evangelio.

22 Lo VII. El Párroco que fuere notablemente defectuoso en predicar peca mortalmente, porque falta á un ministerio que es de grave momento, y en grave per-

perjuicio de sus ovejias. Dize notablemente defectuoso, porque en esto se puede dar parvidad de materia, como es dexar una ú otra vez en el modo que se ha explicado. Y ademas de pecar gravemente incurre en penas arbitrarias al Señor Obispo, como lo determina el Concilio Tridentino (*Sess. 5. cap. 2. de Reform.*). Véase Ferraris *verbo* Parochus, *art. 2. num. 27.*

23 * Los sermones que deben predicar los Curas en cumplimiento de esta obligacion han de ser siempre doctrinales, y sobre aquellos asuntos de que tiene mas necesidad el pueblo. En las fiestas principales procurará tomar por asunto sus respectivos misterios, explicándolos, y sacando de la explicacion oportunos documentos: lo qual conseguirá si en cumplimiento de su obligacion dexase de buscar intereses mundanos, y se aplicase á la leccion de libros espirituales y devotos, como advierte Benedicto XIV. en la Bula *Etsi minimè* en 7 de Febrero de 1742.

24 Lo que se ha dicho de la obligacion de los Párrocos en este punto, se entiende tambien de los Prelados Regulares respecto de sus súbditos; porque respecto de ellos exercen tambien *curam animarum*, y por tanto estan en conciencia obligados á alimentarlos con saludable doc-

trina, á la residencia, y demas obligaciones del cargo pastoral. Henno, *Elbel ap. Ligorium, lib. 3. num. 360.*

§. III.

Direccion del Párroco circa doctrinam fidei.

25 **L**o III. obligacion del Párroco es enseñar á sus feligreses en los Domingos y fiestas de guardar la doctrina de la fé, que llamamos *Doctrina Christiana*, esto es, los misterios de la fé que se contienen en el Credo; los Mandamientos que deben guardar, los Sacramentos que han de recibir, y la oracion del Padre nuestro, para orar y pedir á Dios. Consta del Concilio Tridentino, *Sess. 5. cap. 2. Sess. 22. cap. 8. & Sess. 24. cap. 4. de Reform.* Esto mismo ordena expresamente una Constitucion de S. Pio V.; y es tan apretada, que dicen los Doctores que el Párroco que es negligente en enseñar la doctrina christiana peca mortalmente; y constándole al Obispo de esta negligencia puede asignar de los frutos del Párroco una congrua porcion, y dársele á otro que cumpla con este ministerio.

26 Debe pues el Párroco para cumplir con su conciencia convocar en los dias festivos á son de campana á sus feligreses á la

hora que le pareciere mas oportuna, y explicarles en cada día un artículo del símbolo de la fé; y concluidos los artículos, y Sacramentos que han de recibir. Debe explicarles lo que es pecado mortal y venial, sus diferencias y requisitos, y quando el pensamiento llega á ser consentido: ha de proponer las condiciones que ha de tener una confesion para que sea buena, el modo de exáminar la conciencia, el dolor que han de formar de sus pecados, y el propósito de la enmienda: debe instruir á los niños para recibir la sagrada Eucaristia: y no les concederá la comunión á los que no saben lo que está en la hostia consagrada y en el cáliz: para lo qual amonestará á los padres de familias que acudan á la doctrina, ó que envíen á sus hijos, criados &c.; ó será muy oportuno que como el Párroco está obligado á predicar en los días festivos á la misa conventual, por un quarto de hora explique el Evangelio en la misa, y por otro quarto de hora exponga la doctrina christiana para que todo el pueblo se instruya.

§ Vean Los Párrocos el librito que di á luz pública, que se

intitula: *Instruccion y exámen de Ordenandos*, en que hallarán con fundamento, y *quoad exactam explicationem*, el Catecismo católico, y lo conveniente para cumplir con este ministerio.

27 * N. SS. P. Benedicto XIV. (en la citada Bula *Etsi minimè*) declara que los Párrocos, segun el Concilio Tridentino, están obligados á catequizar á los niños en los Domingos y fiestas de precepto, instruyéndoles en todas aquellas cosas que para salvarse deben saber, *tam necessitate mediæ, quàm necessitate precepti*; y en la Bula *Ubi primam* en 3 de Diciembre de 1740 dice, que la costumbre, si la hay en contrario, es perniciosa corruptela, que sin embargo de ella han de ser precisados por el Ordinario á cumplir con esta indispensable obligacion.

28 * Bien es verdad que tienen esta obligacion los padres de familias respecto de sus hijos, los amos respecto de sus criados, y los maestros de niños ó de niñas respectivamente; mas no por esto quedan relevados los Párrocos de esta obligacion, á la qual no satisfacen con predicar, aunque sea en la forma dicha, desde el púlpito, ni con explicar el Evangelio al tiempo de la misa: porque esto poco ó nada puede servir para los niños, que piden ser instruidos con mas particularidad ó inmediacion.

Por

29 * Por lo qual para satisfacer en esta parte los Párrocos, despues de inculcar frecuentemente á los padres, amos &c. la obligacion gravísima de instruir á sus dependientes en la doctrina christiana, deben llamar en hora oportuna á la Iglesia, en donde explicando un punto de doctrina, les preguntarán á los niños en la forma regular para hacer experiencia si la saben, y cuidar de que la aprendan los que la ignoran.

30 * Quando los feligreses no pueden acudir á la Parroquia por vivir distantes de ella y en los campos, deberá cuidarse de que los Capellanes que asisten á las Ermitas rurales expliquen á los concurrentes la doctrina christiana en el tiempo de la misa. Mas no por esto deberá descuidar el Párroco, antes bien debe mirar si los Capellanes cumplen, y exáminar por sí mismo el estado de sus feligreses; de los niños quando hubiesen de comulgar ó recibir el sacramento de la Confirmacion; de los grandes quando hubiesen de recibir el sacramento del Matrimonio; y de todos quando cumplen con la Iglesia. El mismo Señor Benedicto XIV. (in citata Bula *Etsi minimè*.)

31 * Ultimamente, porque la frecuencia de los actos de fé, esperanza y caridad es necesaria é importantísima, dispone su

Santidad en la misma Bula, renovada por otra *Cum Religiosi* (en 26 de Junio de 1754) que se practiquen por los Párrocos la costumbre introducida ya loablemente en algunos Obispos, de que acabadas las misas se hagan los actos de fé, esperanza y caridad, leyéndolos el Celebrante en alta voz, y repitiéndolos los circunstantes: para lo qual se pueden valer de los formularios aprobados que andan impresos.

§. IV.

Direccion del Párroco circa exemplum vite.

32 **L**A IV. obligacion del Párroco es apacentar sus ovejas con el pasto de una vida muy ajustada, ó con el exemplo de sus buenas obras; y esta obligacion es por derecho divino, como consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Cum precepto divino mandatum sit &c. Oves suas agnoscere, ac bonorum omnium operum exemplo pascere.*

33 Es tan poderosa la vida exemplar del Párroco, que poco ó nada aprovechará en utilidad de sus ovejas apacentarlas con la predicacion y doctrina, si á sus palabras no acompaña el exemplo de sus buenas obras; pues como decia San Gregorio: *Plus exempla, quam predicamenta per-*

suas

suadent. Y San Leon Papa: *Va-
lidiora sunt exempla, quam verba,
& plenius opere docemur, quam vo-
ce.* Y al contrario, mas dafio ha-
rá el Párroco con su mal exem-
plo, que con las negligencias
ó descuidos de su oficio; y aun-
que el Párroco instruya ó pre-
dicque á sus ovejas, si no les da
el pasto del buen exemplo, con
una mano las guiará para Dios,
y con la otra las llevará á la per-
dicion.

34 Debe pues el Párroco pa-
ra cumplir con la obligacion de
su oficio ser un exemplar de
virtudes, como lo decia el Após-
tol á San Tito, Párroco y Pastor:
*In omnibus teipsum prabe exem-
plum bonorum operum.* Lo I. debe
ser exemplo de la castidad; por-
que la vida impura del Párroco
es peste que inficiona á sus ove-
jas; y no bastará que para con
Dios sea casto y puro, si para
con sus feligreses no conserva su
buena fama. Lo II. desterrar de
sí todo género de avaricia, y no
obligar á sus feligreses á que las
obligaciones que le hacen por su
devocion, se las lleven como dé-
bito de justicia. Si bien estan obli-
gados los feligreses por dere-
cho natural y divino á mante-
ner á su Párroco pobre, lleván-
dole ofrendas quando no alcan-
zaren las rentas para su congrua
sustentacion.

35 * Ultimamente, para de-
cir mucho en poco, tendrá pre-

sentas las palabras de San Isidoro
(lib. 3. Sent. c. 36. y 41.): *Tam
doctrina, quam vita clarere debet
Ecclesiasticus Doctor; nam doctri-
na sine vita arrogantem reddit, vi-
ta sine doctrina inutilem facit. Sa-
cerdotis prædicatio operibus confir-
manda est, ita ut quod docet verbo,
instruat exemplo. Vera est illa doc-
trina, quam vivendi sequitur for-
ma. Nam nihil turpius est, quam
si bonum, quod quisque sermone
prædicat, explere opere negligat.*

36 * En el libro segundo de
los Oficios (c. 5.): *Qui in erudien-
dis, atque instruendis ad virtutem
populis præerit, necesse est ut in
omnibus sanctus sit, & in nullo re-
prehensibilis habeatur: hujus sermo
debet esse purus, simplex, apertus,
plenus gravitatis, & honestatis,
plenus suavitatis, & gratiæ, tra-
ctans de mysterio legis & doctrina
fidei, de virtute continentiæ, & de
disciplina justitiæ; unumquodque
admonens diversa exhortatione, ju-
sta professionem, morumque qualita-
tem, scilicet, ut prænoscant, quid,
cui, quando & quomodo proferat.
Cujus præ cæteris speciale officium
est Scripturas legere, percurrere
Canones, exempla Sanctorum imi-
tari, vigiliis, jejuniis, orationi-
bus incumbere, cum fratribus pa-
com habere, nec quemquam de mem-
bris discernere &c.*

37 * No se olviden jamas las
palabras de S. Gregorio (Hom. 7.
in Evangelia): *Timaamus vehementer,
charissimè, & curemus, ut*

*conveniat actioni nostræ ipsum mi-
nisterium nostrum; de nostra quo-
tidie relaxatione cogitemus, consi-
deremus sine cessatione, quia su-
mus nempe Sacerdotes; pensemus
negotium nostrum, pensemus pon-
dus, quod suscepimus, faciamus
quotidie rationes, quas cum judice
nostro habeamus.* Las cosas que por
derecho estan prohibidas á los Pár-
rocos, y especialmente á los Pár-
rocos, se pueden ver parte II.
trat. XIV. §. VI. y VII.

§. V.

Direccion del Párroco circa pau-
peres.

38 **L**A V. obligacion del Pár-
roco es cuidar de los
pobres que sean socorridos. Cons-
ta del Concilio Tridentino arriba
citado: *Pauperam :: miserabilium
personarum curam paternam gerere.*
Y esta obligacion es de derecho di-
vino, como lo dice el mismo Con-
cilio en las primeras palabras: *Cum
precepto divino mandatam sit &c.*

39 Debe pues lo I. el Párro-
co socorrer en quanto pudiere con
limosnas las miserias corporales
de los pobres; y si las negare pu-
diéndolas hacer, en opinion de
unos pecará mortalmente contra
justicia, y en opinion de to-
dos contra caridad. Y si los le-
gos estan obligados por derecho
natural á socorrer á los pobres
quando la necesidad es extrema

ó grave, los eclesiásticos, y prin-
cipalmente los Párrocos, estan obli-
gados por el derecho natural y
el canónico no solo á socor-
rerlos en las necesidades extremas
y graves, sino en las comunes
y ordinarias. Si el Párroco fuere
tan pobre que no tiene de don-
de dar limosna, encomiende á
sus feligreses que sean misericor-
diosos con los pobres, y destina-
rá algunas personas para que
pidan por los desvalidos y ver-
gonzantes, y el Párroco las dis-
tribuirá conforme fuere la nece-
sidad. Debe lo II. patrocinar á
socorrer á los huérfanos y á los
pobres viudas, procurando ser su
defensor y abogado, pues le pu-
so Dios para refugio de todos
los que necesitan de socorro.

40 Debe lo III. socorrer á
sus feligreses aun despues de la
muerte, ayudando á sus almas con
oraciones y sacrificios, aunque no
le den estipendio; porque si al
pobre que se halla en necesidad
corporal está obligado á socorrer-
le, mucho mas estará obligado á
socorrer á las almas que estan des-
tinadas al purgatorio padeciendo
gravísimas penas.

§. VI.

Direccion del Párroco circa Sacramenta ministranda.

41 **L**A VI. obligacion del Párroco es administrar á los fieles los Sacramentos, y esta obligacion es por precepto divino: *Cum precepto divino mandatum sit Sc. Oves suas agnoscere, Sacramentorum administratione pascere.* De modo que quantas veces urge el precepto de recibir algun Sacramento, ó la necesidad espiritual, ó utilidad de alguno del pueblo lo pidiere, está obligado el Párroco, aunque sea con incomodidad suya, á administrarlo sin tardanza; y si lo negare ó lo disfriere sin causa legitima, pecará mortalmente contra justicia, porque falta á una obligacion principal de su oficio, y defrauda injustamente al que lo pide. Y no solamente debe el Párroco no negar los Sacramentos á los que los pidieren, sino que debe ser solícito, y exhortar á que en su Parroquia sea frecuente el uso de confesar y comulgar. Y se amonesta al Párroco lo siguiente:

42 Lo I. Luego que llegare á noticia del Párroco que alguno de sus feligreses ha enfermado, no ha de aguardar á que le llamen, sino que luego al punto ha de ir á visitarle (si no se hallare legítimamente impedido), y

saber si tiene necesidad de recibir los Sacramentos; y aunque el enfermo no los pida, si la enfermedad es peligrosa, está obligado *sub mortali* á exhortarle á que los reciba; y lo mismo debe hacer en tiempo de Pascua para cumplir con la Iglesia; porque en estos casos urge el precepto de confesar y comulgar.

43 Lo II. Observará que debe negar los Sacramentos á los que se hallan en pecado mortal, sino que haya suficiente indicio de penitencia: *Quia sanctorum non est dandum canibus.* Lo mismo hará con los frenéticos y locos, si cayeren en locura ó frenesí estando en culpa mortal; mas si vivieron bien, y no consta que antes estaban en mal estado, no se les ha de negar la Eucaristía *per modum Viatici*, ni tampoco la Extremauncion; y si dan señales de contricion se les podrá absolver *absolutè*, como se dixo en la parte II. vide ibi num. 630. y siguientes.

44 Lo III. Está obligado el Párroco *sub mortali* á administrar los Sacramentos siempre que se pidieren, aunque solo sea por devocion; pero si se piden frecuentemente, v. gr. confesar y comulgar dos, ó tres veces á la semana, en opinion de algunos no será pecado mortal negar estos Sacramentos alguna vez. Otros dicen que peca mortalmente, porque el Párroco está obli-

ga-

§. VI. Direccion del Párroco circa Sacramenta ministranda. 393

gado por razon de su oficio á administrarlos, y no se sabe si el que los pide padece alguna grave afliccion ó tentacion, é intenta el alivio ó consuelo por medio de estos Sacramentos.

45 Lo IV. Aunque sea con riesgo de perder su propia vida, está obligado el Párroco *sub mortali* á administrar los Sacramentos en tiempo de grave necesidad, y asi no puede desamparar su Parroquia en tiempo de epidemia ó pestilencia, sino que debe asistir personalmente, para que los feligreses no mueran sin Sacramentos; pues como decia Christo por S. Juan: *Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis.*

46 * Y nótese que no bastará dexar en su lugar otro Sacerdote *æquè* idoneo que supla sus veces, antes bien está obligado el Párroco á la residencia material y formal; esto es, á residir personalmente, y á exercitarse en los cargos del oficio pastoral, aunque sea con el peligro de que se le pegue el contagio; pues así está decidido por la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Gregorio XIII., como dice Benedicto XIV. (*de Synodo Diocesana, lib. 13. cap. 19. num. 2.*) en donde advierte que ya despues de este decreto no tiene lugar la doctrina de algunos Doctores, que decian ser lícito al Párroco ausentarse en tiempo de peste, dexando Sacerdote idoneo que su-

Tomo II.

plaa sus veces, y con licencia del Obispo. Verdad es que por motivo de enemistades y persecucion grave que con riesgo de su vida padece, puede retirarse, dexando substituto con las referidas calidades, segun el capitulo *Ad supplicationem, de Renuntiatione*; mas es porque en este caso el peligro temido solo comota al Párroco; pero de aquí no se sigue que pueda lo mismo en tiempo de peste, porque entonces es universal el peligro.

47 * De lo dicho se infiere lo I. que aunque hayan amenazado con la muerte al Párroco, debe ir á confesar al moribundo si no puede socorrerle por otro que le confiese. Infiérese lo II. que en tiempo de peste está el Párroco obligado á administrar á sus feligreses por sí ó por otro Ministro idoneo (esto en el decreto arriba citado se le permite, con tal que personalmente resida), no solo los Sacramentos de Bautismo y Penitencia, sino tambien el Viatico y Extremauncion, para que los moribundos no sean privados de tanto socorro, y cumplan con el precepto; bien es verdad que si de administrar el Viatico á unos ha de seguirse que fulte tiempo para confesar á otros, ó que por ser los Sacerdotes pocos, se quede el pueblo sin Ministros, se podrá omitir, acudiendo siempre lo primero á los Sacramentos de mayor necesi-

Ddd si-

sidad, como realmente lo son el Bautismo y Penitencia. El mismo Señor Benedicto (*loco citato*), en donde se verán las ceremonias y ritos que se pueden omitir ó no en tiempos de tanta necesidad y peligro.

48 Si el Párroco es llamado de noche con grande prisa, vístase con suficiente decencia; pero si hay temor de que el enfermo muera sin confesion, ó sin el bautismo, debe ir con celeridad, aunque sea semivestido, ó no bastantemente compuesto: lo qual no será indecencia, antes bien de mucha edificación al pueblo; porque estos Sacramentos son necesarios *necessitate medii ad salvandum*. Pero no tendrá que apresurarse tanto quando es llamado para dar el Viático ó la Extremaunción, porque estos Sacramentos solo son necesarios *necessitate præcepti*.

49 Lo V. Que en la administración de los Sacramentos no sea el Párroco aceptador de personas, sino que con igual afecto y diligencia los debe administrar á todos, á los nobles, á los ricos, á los pobres y plebeyos; porque igualmente es pastor de todos, y de todos ha de dar cuenta á Dios. Y siendo los Sacramentos, como son, siete fuentes de misericordia, que estan manando sin cesar aquel divino licor de la sangre de Christo, este divino Señor la derramó igual-

mente por todos, no menos por el pobre y el rústico que por el noble y poderoso.

50 Lo VI. Puede el Párroco sin licencia del Obispo concederle á qualquier Sacerdote la facultad de administrar á sus feligreses el Bautismo, Eucaristía y Extremaunción, y de asistir al matrimonio; pero no para confesar, porque para esto es necesaria la aprobacion del Obispo.

§. VII.

Dirección del Párroco circa Baptismum.

51 Solo el Párroco despues del Obispo es ministro de solemnidad del Bautismo; ó qual para administrarle por sí ó por otro debe observar lo I. lo que queda dicho *parte II. trat. II. §. 4.*

52 Observe lo II. que debe tener cuidado si las *obstetrices*, vulgo *parteras*, saben con qué materia, forma é intencion debben bautizar en caso de necesidad, y quando debaxo de condicion. Y tambien procure enseñar esto á todos, por si acaso acontece que por no saber lo que han de hacer muera en su Párroquia algun infante sin bautismo. *Vide parte III. num. 315. y sig.*

53 Observe lo III. que debe certificarse moralmente si el

niffo está bien bautizado; y si no hay duda probable de que fue nulo el bautismo, no puede debaxo de condicion reiterarle; pero si la hay, entonces á mas de suplir las solemnidades, debe *sub conditione* bautizarle: lo qual se observe especialmente con los niños expósitos, si no traen cédula de que estan bautizados.

54 * *Imò*, aunque traigan dicha cédula, si no se tiene noticia cierta de la persona que la escribió, ó si por otra parte no hubiese indicios ciertos de haberse conferido el Bautismo, se ha de reiterar este *sub conditione*: Si non es baptizatus, ego te baptizo &c., como respondió la Sagrada Congregacion del Concilio en 13 de Enero de 1724 (apud Benedictum XIV. de Synodo Diocesana, lib. 7. cap. 6.), en donde dice que si se reiterase el bautismo, aunque sea *sub conditione*, sin preceder prudente duda de su nulidad, no solo se pecará mortalmente, sino que se incurrirá en la irregularidad, en la qual, como dice el mismo (*Instit. 84.*), incurren no solo el rebautizado, sino tambien el rebautizante. Y tiene por mas probable que esta pena no solo priva del acenso á mayores órdenes, sino tambien del exercicio de los recibidos.

55 Observe lo IV. que luego que bautice, escriba en un libro el nombre del bautizado,

el día, año y mes, su propio nombre, el de sus padres y padrinos, y como á estos les advirtió el parentesco, cuya omision se roza con pecado grave. Así lo tiene mandado el Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. 2. de Reformat. matrimon.*

§. VIII.

Dirección del Párroco circa Confessionem.

56 El Párroco en todos sus feligreses tiene jurisdiccion ordinaria, la qual no tiene en otros fuera de su Párroquia; pero por costumbre y tácito consentimiento de los Ordinarios, y quando no se la limita el Señor Obispo en la colacion de su Curato, puede confesar en todo el Obispado, no contradiciéndolo el propio Párroco de aquella Iglesia. Véase á Antoine, y su Adicionador Staydel, *tom. 2. tract. de Penit. cap. 3. quasi. 9.* pero puede dentro de su Párroquia confesar á quantos llegaren, vagos ó peregrinos, porque en órden á la confesion se sujetan á él como á su propio Párroco por razon del lugar. Véase la Bula *Superna* de Clemente X., y observará lo siguiente:

57 I. Que en agena Diócesis, aunque puede confesar á sus propios feligreses y súbditos sin obtener licencia del Ordinario

del territorio, no podrá sin ella confesar á los que no lo son, aunque fuese invitado por los propios Curas, como todo está decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio en 3 de Diciembre de 1707 (apud Benedict. XIV. Instit. 86.)

58 * II. Que si el Párroco tiene mucho pueblo, y poca renta, esto no obstante, está obligado, no bastando por sí solo para confesarlos á todos, á tomar Teniente que le ayude, al qual, no pudiendo mantenerle el Cura, está obligado el mismo pueblo á sustentarlo, como está prevenido por el Concilio Tridentino (Sess. 21. de Reform. cap. 4.) y declarado por la Congregacion del mismo Concilio en 15 de Abril de 1739. (Benedict. XIV. Instit. 64.)

59 III. Que aunque tenga Teniente debe ir á confesar á sus feligreses, especialmente para darles el Viatico, quando estos piden que los confiese el mismo Párroco.

60 * IV. Que no oblige directamente ni indirectamente á sus feligreses á que se confiesen con él, pues esto es ocasionado á muchos inconvenientes y sacrilegios, y antes bien debe procurar á sus ovejas la libre eleccion que Dios les ha dado en esta materia, trayendo frecuentemente á su Parroquia (aunque le cueste algo), todo lo que á su ministe-

rio) Confesores de letras, prudencia y espíritu, para que puedan desahogarse los fieles, los que con vendrá sean oportunamente avisados, para que con esta noticia se dispongan y preparen.

61 * V. En el hecho mismo de administrar este Sacramento procure manejar con destreza los oficios de maestro, médico y juez, sin olvidarse de los oficios de padre, pues todo lo es con mucha especialidad respecto de sus feligreses. Como maestro iluminará sus ignorancias; como médico procurará curar sus espirituales dolencias; como juez absolverá ó negará la absolucion segun lo pidiese el estado de sus almas. Mas en todo debe manifestar á sus penitentes un afecto paternal, y un deseo ardentísimo de su salvacion, inspirando en ellos con toda suavidad y dulzura el despego de las cosas temporales, el amor á las eternas, y en una palabra, el espíritu de perfeccion evangelica á que deben aspirar. (Vide parte VIII. tratado VIII.)

62 * No piense el Párroco que cumple con confesar á sus penitentes como de tarea, y tratando (como se suele decir) al despacho; es menester que se considere Sacerdote, y Sacerdote propio. Como Sacerdote, que quiere decir *sacer dux*, y *sacra docens*, está obligado á encaminar las almas á Dios con doctri-

nas y exemplos. Como Sacerdote propio está obligado á esta empresa con especial debito de justicia. Todo lo conseguirá si dexandose de adelantar intereses y conveniencias temporales, latendisse como debe á la causa de Dios en el empleo pastoral, procurando vivir y que vivan los demas en el temor santo de Dios.

63 * Pero es menester advertir mucho que este temor sea *secundum scientiam*; porque como dice S. Ambrosio (in Psalm. 118): *Sunt etiam in nobis, qui habent timorem, sed non secundum scientiam, statuentes duriora praecepta, quae non possit humana conditio sustinere. Timor in eo est, quia videntur sibi, consulere disciplinae, opus virtutis exigere: sed inscitia in eo est, quia non compatiuntur naturae, non astimant possibilitatem.* Necesario es pues que el Párroco huya del nimio rigor y de la nimia benignidad, para cuyo efecto distinguirá, como es preciso, entre consejos y preceptos, consolando á sus penitentes en quanto lo permitan estos, y alentándolos siempre á lo mejor, segun prescriben aquellos.

64 * VI. Procurará que los confesionarios en su Iglesia esten colocados en parte pública, segun está mandado por Edictos del santo Oficio de la Inquisicion, y dispuestos en tal forma que se pueden en ellos oír las confesiones sin peligro y con decen-

cia. Por lo qual jamas permita que se oigan confesiones en lugares excusados ó escondidos, ni tampoco que en los dias de concurso los penitentes se hacinen, como suelen, para ganar vez en el confesionario; pues esta perniciosa práctica, además de ser ocasion de escandalosas discordias, está tambien expuesta á que los circunstantes, por la mucha cercanía, oigan los pecados del que confiesa, y á que el penitente por este temor se dexé algunas culpas por confesar, como enseña la experiencia.

65 * Por estos motivos juzgo muy recomendable y digna de ser imitada la práctica de algunos zelosos Curas, quienes no permiten que los que esperan se acerquen en distancia de tres varas á la que está confesando en la rexilla. Ultimamente en puntos de confesion, de doctrina christiana, y de la prudencia que se debe tener en el confesionario, observe el Párroco lo que se ha dicho en los respectivos lugares de esta obra. Lo que aquí se ha dicho de los Párrocos deben tener presente los demas Confesores, aunque no lo sean.

§. IV.

Direccion del Párroco circa Viaticum.

66 **E**L Párroco está obligado *sub mortali* á visitar á sus enfermos, consolarlos con su presencia, alentarlos con sus consejos á la conformidad con la voluntad divina, administrándoles el Viático, y procurando que hagan con tiempo testamento, advirtiéndoles que dexen todas las cosas claras segun órden de justicia y caridad. A qué sujetos se les ha de dar el Viático, y á quiénes no, cómo, y por qué, vea el Párroco lo que queda dicho *parte II. num. 628. y siguientes.*

67 Pero advierta lo I. que al enfermo que padece vómitos le debe dar antes de comulgar una forma sin consagrar; si la retiene, le podrá dar la comunión; mas si no la puede retener, se abstendrá de dársela, y procurará inducir al enfermo á que haga un acto de contrición, y le excitará á que comulgue espiritualmente con el afecto ó deseo. Advértase lo II. que el enfermo puede en una misma enfermedad recibir muchas veces el Viático.

68 * Algunos dicen que entre una y otra deben mediar diez ó quince dias; otros piden menos; y aun otros con mucha probabilidad son de sentir que se

puede repetir el Viático, *etiam, non servato jejunio naturali ab infirmo valde debili*, aunque sea todos los dias, mientras permanece el peligro de muerte, si el enfermo fuese de tanto espíritu que quando estaba en salud acostumbraba á comulgar con semejante frecuencia, y ahora pidiere que le den este consuelo; todo lo qual se debe dexar al juicio del prudente Confesor y Párroco; pero todos convienen en que deberán ser castigados *ad arbitrium superioris* los que con pretextos frívolos desatienden en esta parte las piadosas y justas súplicas de los enfermos, no queriendo jamas repetirles el Viático que ya una vez administraron; pues aunque para satisfacer al precepto basta una vez sola durante la misma enfermedad, todos los Doctores, aunque varían en el tiempo, convienen en que se puede repetir durante ella misma; y es cierto linage de tiranía tenerle privado al pobre enfermo de tanto bien, quando mas lo necesita, y razonablemente lo pide. Véase á N. SS. P. Benedicto XIV. (*de Synodo Diocesana, lib. 7. cap. 12. num. 5.*)

69 Advierta lo III. que el que comulgó por modo de Viático en la Semana Santa, si no se muere dentro del tiempo pasqual, debe comulgar para cumplir con la Iglesia. Advierta lo IV. que el que comulgó por la

ma-

§. IX. Direccion del Párroco circa Viaticum.

mañana por devocion, no tiene obligacion de comulgar por Viático en el mismo dia, si hay peligro de morir, para satisfacer al precepto divino; pero podrá comulgar como se dixo en la *parte V. num. 21.*

70 Advierta lo V. que quando no hay forma consagrada para dar el Viático, no podrá el Párroco ni otro Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural, con el fin de comulgar al enfermo. La razon, porque aunque el precepto divino de comulgar sea de mayor fuerza que el eclesiástico de celebrar en ayuno natural, como aquí no se puede celebrar sino que sea contraviniendo al rito de la Iglesia, bastará que el enfermo reciba el Viático espiritualmente, ó *in voto*, para poder cumplir con el precepto divino.

71 Advierta lo VI. que si estando con el Viático en el quarto del enfermo, este pide que le confiese, y en la confesion halla que niega el Sacramento de la Penitencia, aunque hataya puesto otra materia grave contra los preceptos naturales, aquí no hay confesion sacramental, y por consiguiente no hay sigilo sacramental, porque este nace de la confesion *in re*, ó *ex intentione penitentis*, y una y otra falta; y así si *monitus respicere noluit*, debe el Párroco negarle á este la comunión, y delatarle al

sauto Tribunal. porque el secreto natural no obliga quando va el bien de la fe; pu s este, como bien comun, prevalece, y es superior al derecho natural de la fama.

72 * Advierta lo VII. que á los niños que llegaron al uso de la razon, de tal forma que sepan discernir entre el alimento natural y el eucarístico, se les debe administrar el sagrado Viático si estuviesen peligrosamente enfermos; y pecan mortalmente los Curas que los privan de tanto bien, sin mas motivo ni causa que el de no haber comulgado todavia, acaso por su descuido y negligencia. La razon es, porque *quidquid sit* de si los niños deban cumplir con el precepto de la comunión anual, siempre que tienen aquella advertencia que sea bastante para ser obligados al precepto de la confesion, ó si sea necesario esperar el tiempo de alguna mas advertencia ó instruccion para el precepto de la comunión, en la qual controversia varían los Doctores, afirmando unos; y negando otros, todos sin embargo convienen en que *in periculo mortis* no se requiere tanta edad; ántes bien se les debe administrar la sagrada Eucaristia *per modum Viatici penitentis*, y una y otra falta; y por tanto obligados al precepto de la confesion. De lo dicho se infiere, que regularmente hablan-

do

do, se les deberá administrar el Viático á los siete años, y aun antes si en ellos se anticipasen las luces de la razon, de modo que puedan discernit *inter cibum sacrum & profanum*: y así se debe entender lo que se dixo *parte II. trat. XI. §. 4. n. 361.* Benedicto XIV. (*de Synodo Diocesana, lib. 7. cap. 12.*)

73 * Advierta lo VIII. Que quando el enfermo por razon de vómitos ú otra causa no puede comulgar, no es lícito llevarle el Sacramento para que le adore y veneré; porque esto está prohibido por San Pio V. Tampoco al que no puede recibir el Sacramento *sub specie panis*, se le puede llevar *sub specie vini*, ni aun *sub specie panis* echado en vino consagrado; antes bien en estos casos se debe dexar sin Viático, porque el precepto del Viático no obliga quando no se puede cumplir sin contravenir á los ritos de la Iglesia; pero podrá administrarse *sub specie panis*, mostrándola en vino sin consagrar, ó con agua, para que el enfermo pueda pasar la forma. Benedicto XIV. (*de Sacrificii Missæ, lib. 3. cap. 19.*)

Dirección del Párroco circa Extremam Unionem.

74 **E**n este punto, suponiendo lo que se dixo *parte II. trat. XIII.* hablando de este Sacramento, observará el Párroco lo siguiente. I. Que aunque este Sacramento no se puede administrar á los sanos, no se ha de aguardar para administrarlo á los últimos periodos de vida; antes bien se ha de procurar administrar en aquel tiempo en que el enfermo está todavía en su razon, para poner de su parte las debidas disposiciones; y acompañar con sus propios actos las preces del Sacerdote; pues como dice el Catecismo Romano, pecan mortalmente los que aguardan á dar este Sacramento quando ya el enfermo está destituido de sus sentidos.

75 * Por este motivo procurará el Párroco exhortar á sus enfermos á que pidan este Sacramento con tiempo, derribándolos del error en que estan muchos, pensando que si los olean se han de morir: siendo cierto que este Sacramento no solo da la salud del alma, sino tambien la del cuerpo si conviene. Y como obrando estos efectos *per modum miraculí*, sino *es per modum causæ supernaturalis ordinariæ*, causas naturales adju-

van-

vantis: no tiene duda que si algunos enfermos recibiesen este Sacramento con mas tiempo lograrían por este medio no solo la salud espiritual, sino tambien la corporal. Benedicto XIV. (*de Synodo Diocesana, lib. 8. cap. 7.*)

76 * II. Que segun la práctica y doctrina de la Iglesia Romana no se les puede administrar este Sacramento á los niños *ante usum rationis*, porque entonces no son capaces de pecar, y de consiguiente no se pueden verificar las palabras de la forma, *indulgeat tibi Deus quicquid deliquisti &c.*; pero si ya llegaron al uso de la razon se les debe administrar aunque no hayan comulgado todavía, siendo ya capaces de confesion; porque siendo capaces del Sacramento de la Penitencia tambien lo son del Sacramento de la Extremauncion, que es complemento suyo. Benedicto XIV. (*de Synodo Diocesana, lib. 8. cap. 6.*)

77 * III. Que no se les puede administrar este Sacramento á los *perpetuè* amentes y furiosos que no tuvieron algun lucido intervalo de razon: pero si lo tuvieron se les debe administrar este Sacramento siempre que se pueda sin irreverencia, y no conste que la amencia les cogió en notorio pecado mortal. Ni es menester que por entonces el enfermo lo pida, basta que lo hubiese pedido antes *scilicet, vel expressè*, ó que si se

Tomo II.

hubiera acordado en tiempo de razon lo hubiera pedido. Generalmente hablando de qualquier Christiano, siempre que no conste lo contrario, se ha de presumir que lo pediria si pudiese; y así vemos que á los que mueren repentinamente, aun sin pedirlo, se les socorre con este Sacramento, la qual práctica es aprobada por todos los Rituales, como muy conforme á la piedad christiana. Imò, no faltan Teólogos que permiten al Sacerdote interrumpir la Misa, porque no quede sin Extremauncion el enfermo que no puede recibir otro Sacramento. Benedicto XIV. (*loco citato.*)

78 * IV. Permaneciendo una misma enfermedad y peligro de muerte no se puede reiterar este Sacramento; pero si la enfermedad afloxase de modo que ya *moraliter* se juzgue haber salido el enfermo de peligro, y después se reagravase, entonces se podrá repetir, porque ya no está en el peligro mismo, sino en otro. En caso de duda se juzgará por peligro distinto, y se repetirá la administracion de este Sacramento.

79 * V. Acerca de si este Sacramento se ha de conferir antes ó después del Viático, aunque no ha sido siempre una misma la costumbre en la Iglesia, por cuyo motivo dicen algunos que no se pecaría mortalmente si se adminis-

Eee nis-

nistrase antes; sin embargo siendole práctica de la Iglesia Romana el administrarlo despues, así se debe practicar, como consta del Catecismo Romano. Benedicto XIV. (de Synodo Diocesana, lib. 8. cap. 8.)

80 * VI. Advertirá que las unciones, unas son esenciales, y son las que se hacen en los cinco sentidos, de las cuales, *extra casum necessitatis*, ninguna se puede omitir, como ni tampoco sus respectivas formas, porque todas cinco son necesarias *necessitate præcepti*, y aun segun la mas segura opinion tambien son necesarias *necessitate Sacramenti*. Otras unciones hay integrales, y son las que se hacen en los riones y pies del enfermo, de las cuales la primera se omite siempre en las mugeres por la decencia, y en los hombres por el peligro de volverlos, aunque si este faltase se debe practicar en ellos, ungiéndolos por los dos costados, como dice Barufaldo (in Comment. ad Rituale Romanum, tit. 27. à núm. 30.) La de los pies no debe omitirse si no es en caso de impedimento legitimo ó de costumbre legitima en contrario.

81 * Dixe que las cinco unciones con sus respectivas formas no se pueden omitir *extra casum necessitatis*, porque si esta ocurriese pueden ungrise con celeridad los cinco sentidos baxo de una forma universal, diciendo: *Per is-*

tam sanctam Uctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum & locutionem, tactum, & gressum. Amen. (Potesta tom. 1. núm. 3919. Barufaldo citado núm. 125.) Imó si la enfermedad no diese tiempo para esto se podrá hacer una uncion sola, y aunque sea sin formar la sefial de la cruz, en la parte mas obvia del cuerpo baxo de la dicha forma, ó para mas brevedad baxo de esta: *Per istam Sacri Olei Uctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per sensus.* Benedictus XIV. (de Synodo Diocesana, lib. 8. cap. 3.) en donde advierte que siempre que se pueda se haga la uncion en la cabeza, *in qua vigent omnes sensus.*

82 * De estos medios podrá usar el Párroco tambien en tiempo de peste quando hay peligro de que se le pegue el contagio, advirtiéndole que en estos casos apretados pueden hacerse las unciones por el órden que mas bien viniere, sin atenderse al que prescribe el Ritual, porque este órden no es esencial, y por tanto no obliga en casos de tanta urgencia. (Barufaldo tit. 28. núm. 72.)

83 VII. En caso de necesidad urgentísima puede sin luz, y aun sin acólito que responda, administrar este Sacramento; pe-
ro sin sobrepelliz y estola no pue-

puede, si no que sea en caso que el enfermo no haya recibido otro Sacramento, y sea urgentísima la necesidad.

84 Observará finalmente siempre que pueda lo que trae el Ritual, y tambien en exhortar al agonizante con actos de fé, esperanza, caridad y contricion, no dexándole, porque no se pierda aquella oveja que está á su cargo; y tema el Párroco que por sí ó por otro Sacerdote no ayude á bien morir ni asiste al moribundo, aquella sentencia con que Dios amenaza á los Párrocos por su Profeta Ezequiel (cap. 34.) *Vae Pastoribus: : qui quod infirmum fuit non consolidastis, & quod ægrotum non sanastis.*

§. XI. Direccion del Párroco circa curam infirmorum.

85 * Entre las obligaciones del Párroco no tiene el último lugar (dice el Ritual Romano) el cuidado que debe tener de los enfermos. Acerca de la qual obligacion observará lo siguiente: I. En llegando á su noticia que alguno de sus feligreses cayó gravemente enfermo, no ha de esperar, como ya diximos arriba, á que le llamen, sino que debe ir de su motivo (si puede ser acompañado) no una vez sola, sino todas las que fue-

sen menester, teniendo prevenidos á sus feligreses le avisen siempre que ocurra en su Párroquia alguna enfermedad, especialmente si fuese grave.

86 * II. Luego que llegue á la casa del enfermo procurará consolarle exhortándole á la resignacion y paciencia: lo qual hará tambien con los domésticos, introduciendo con discrecion un discurso espiritual, en el qual procure persuadir que las enfermedades, aunque molestas al cuerpo, son provechosas al alma; que son beneficios ocultos de Dios, y que por tanto se han de recibir como medicinas que Dios nos envia para sanar de nuestras dolencias; para cuyo efecto procurará ir prevenido con oportunos ejemplos y doctrinas.

87 * III. Si el enfermo fuese pobre deberá socorrerle con alguna competente limosna, si pudiese; si no puede, excitará la piedad de los fieles, procurando por sí ó por otros que se pida limosna.

88 * IV. El principal cuidado del Párroco se encaminará siempre al socorro del alma; por lo qual desde luego irá tirando con sus exhortaciones á que el enfermo se ponga bien con Dios, confesándose con tiempo de sus pecados, y si puede ser generalmente, y aun antes que la enfermedad se agrave.

89 * Para facilitar este inten-